

Poder Judicial de la Nación

Sala I - 25.714 - FERNÁNDEZ, Gastón Adrián

Excarcelación

Interloc. 20/162

///nos Aires, 22 de marzo de 2005.-

Y VISTOS:

I. La intervención del Tribunal se circunscribe a resolver el recurso de apelación deducido por la defensa contra el auto de fs. 27/vta. del presente incidente, que dispuso no hacer lugar a la excarcelación de Gastón Adrián Fernández bajo ningún tipo de caución.-

II. No obstante la naturaleza y gravedad de los hechos que se le atribuyeron a Gastón Adrián Fernández, por lo que se dictó su procesamiento, con prisión preventiva, en orden al delito de homicidio (art. 79 del CP), el Tribunal considera que las escalas penales previstas para sancionar los delitos regulados en el ordenamiento jurídico, no pueden funcionar como parámetros excluyentes para otorgar la libertad de los encausados (*in re*: Sala I, “**Barbará**”, rta.: 10/11/2003).-

Por lo tanto, en el caso traído a estudio, es tarea del Tribunal analizar si existen elementos objetivos, que permitan presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (art. 280, CPPN), para lo cual, por separado, serán analizadas tales cuestiones, y así determinar si corresponde, o no, conceder la excarcelación solicitada, conforme la petición de la defensa.-

III. Del entorpecimiento de la investigación

Efectuada tal aclaración, corresponde analizar, en primer lugar, lo atinente al posible entorpecimiento que para la investigación puede representar el hecho de que Fernández recupere su libertad, circunstancia que fue puntualmente ponderada por el Sr. Juez de grado para rechazar el pedido.-

En este aspecto, no se puede dejar de valorar que, conforme surge de las constancias del legajo, la pesquisa prácticamente se halla concluida a su respecto, razón por cual, no puede operar como único fundamento, para/// ///considerar que la investigación pueda entorpecerse, por la única y aislada circunstancia relativa al

intento del imputado de apoderarse de una de las fotografías que le fueron exhibidas al momento de la declaración indagatoria. Ese acontecer fue neutralizado y, a todo evento, frente a una eventual futura exhibición de elementos probatorios se deberán tomar los recaudos correspondientes, constituyendo una respuesta desproporcionada, para neutralizarlo, el mantenerlo en detención por ese solo hecho.-

Lo señalado precedentemente conlleva a concluir que, desde la valoración de este peligro procesal, resulta procedente conceder la excarcelación, de modo tal que pueda permanecer en libertad a la espera de la realización del juicio oral en lo que hace a esta cuestión.-

IV. Sobre el peligro de fuga

En este aspecto, entiende el Tribunal que de acuerdo a las condiciones personales del imputado, no puede sostenerse, en forma objetiva y fundada, que tal peligro procesal concorra en el caso de autos. Para arribar a tal conclusión, han de ponderarse distintas circunstancias que surgen del legajo, como son el arraigo que posee el imputado, lo cual, se encuentra reflejado en la circunstancia de que tiene domicilio fijo, en el que habita con su madre desde hace aproximadamente catorce años, ubicado en la calle Condarco 3824 de esta ciudad y que, también, tiene un trabajo en relación de dependencia, desempeñándolo en forma estable ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con una antigüedad de once años. Tales circunstancias, sumadas a que la detención del imputado se concretó como consecuencia de su presentación voluntaria en la dependencia policial, son cuestiones que permiten descartar, objetivamente, la existencia del peligro de fuga al que hace referencia la norma del art. 319 del CPPN en su conjunción con lo establecido en el art. 280, de mismo cuerpo legal.-

V. Sobre la imposición de una caución real

No obstante, la gravedad de la pena implicada, indican que su comparecencia y sujeción a futuras convocatorias, se encuentre condicionada,///
///tanto por la imposición de una caución de tipo real como a pautas de cumplimiento que aseguren la realización de juicio, cuyo incumplimiento habrá de

Poder Judicial de la Nación

Sala I - 25.714 - FERNÁNDEZ, Gastón Adrián

Excarcelación

Interloc. 20/162

acarrear la ejecución de la caución y su inmediata detención.-

Resta ahora fijar el monto de dicha caución y de las obligaciones a las que deberá someterse (art. 320 del CPPN).-

Para su fijación se tiene en cuenta que la vivienda que habita con su madre posee dos plantas (ver acta de allanamiento de fs. 112 del principal), siendo de propiedad familiar y, tal como lo refirió el encausado en su indagatoria, también es titular de otras dos propiedades ubicadas en la calle Larsen 2611 de esta ciudad (cfr. fs. 182/187 de los principales).-

Por lo tanto, si bien se valoran sus ingresos mensuales, la situación de que sea titular de diversas viviendas, determinan que la suma a imponer se adecue a esa situación patrimonial, por lo que habrá de fijarse en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), teniéndose en cuenta, tal como se expuso precedentemente, estrictamente sus condiciones personales.-

VI. Completando lo expuesto, corresponde imponerle la obligación de presentarse ante el juzgado y/o tribunal a cargo del caso, sin perjuicio de las citaciones que se le puedan cursar por otros motivos, cada quince días; no pudiendo, asimismo, ausentarse de su domicilio sin el aviso correspondiente, así como, tampoco, traspasar los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin previa autorización, bajo apercibimiento, como ya se señaló, de revocarse la medida, ejecutarse la caución y disponerse su inmediata captura en caso de incumplimiento.-

Asimismo, deberá entregar su pasaporte, que será reservado junto con el resto de efectos del expediente; con noticia de esta circunstancia a la Policía Federal Argentina y a las autoridades migratorias a efectos de que no pueda tramitar uno sustituto y no se le permita el egreso del territorio nacional.-////////
/////////En este sentido, la orden de libertad que haga efectivo lo dispuesto, deberá aclarar estas circunstancias.-

En consecuencia, de acuerdo con la valoración efectuada precedentemente, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR la resolución de fs. 27/vta., y en consecuencia, **CONCEDER** la **excarcelación** a **GASTÓN ADRIÁN FERNANDEZ** bajo caución real de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, con la obligación de presentarse ante el ante el juzgado y/o tribunal a cargo del caso cada quince días y de no ausentarse de su domicilio, ni de traspasar los límites geográficos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin previa autorización, debiendo acompañar su pasaporte (art. 324 del C.P.P.N.).-

Devuélvase, dejando expresa constancia que el Dr. Edgardo A. Donna no suscribe la presente por resolución n° 79/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y que el Dr. Alfredo Barbarosch no lo hace por hallarse en uso de licencia. Practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen, y sirva lo proveído de atenta nota.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

VERÓNICA FERNÁNDEZ DE CUEVAS

PROSECRETARIA DE CÁMARA